



PROPUESTA DE APROBACIÓN DEL ACUERDO DE IMPOSICIÓN DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE GESTIÓN DE RESIDUOS DE COMPETENCIA MUNICIPAL Y DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA MISMA Y MEMORIA ECONÓMICA DE REPERCUSIÓN PRESUPUESTARIA

I. Propuesta de aprobación.

La Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular (en adelante, Ley de Residuos), deroga la anterior Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, e incorpora, tal y como dice su preámbulo, a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva (UE) 2018/851 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva 2008/98/CE sobre los residuos (en adelante, Directiva (UE) 2018/851).

Con independencia del contenido netamente medioambiental, en el que no procede entrar, la Ley de Residuos aprovecha para incorporar una serie de normas tributarias como instrumentos de política ambiental. En efecto, la ley regula, por un lado, dos impuestos: el Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables y el Impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos, la incineración y la co-incineración de residuos (ambos de competencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, si bien, en el caso del segundo se contempla la posibilidad de que esas competencias sean ejercidas por las oficinas con análogas funciones de las comunidades autónomas, en los términos establecidos en los Estatutos de Autonomía respectivos y las leyes en materia de cesión de tributos que, en su caso, se aprueben). Y, por otro lado, incorpora una medida inédita, hasta ahora, en el ámbito de las haciendas locales, al imponer la obligación de establecer una tasa o, en su caso, una prestación patrimonial de carácter público no tributario, «...específica, diferenciada y no deficitaria, que permita implantar sistemas de pago por generación y que refleje el coste real, directo o indirecto, de las operaciones de recogida, transporte y tratamiento de los residuos, incluidos la vigilancia de estas operaciones y el mantenimiento y vigilancia posterior al cierre de los vertederos, las campañas de concienciación y comunicación, así como los ingresos derivados de la aplicación de la responsabilidad ampliada del productor, de la venta de materiales y de energía» (artículo 11.3).



Y es una medida inédita porque tanto las tasas como las prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario son potestativas; pero, además, porque, estableciendo un tributo obligatorio, no regula ninguno de los elementos esenciales del mismo, dejando en manos de las corporaciones locales íntegramente esa regulación. Concretamente, el preámbulo de la Ley de Residuos dice: «El capítulo II del título preliminar está dedicado a los principios de la política de residuos y a las competencias administrativas. Se refuerza la aplicación del principio de jerarquía de residuos, mediante la obligatoriedad por parte de las administraciones competentes de usar instrumentos económicos para su efectiva consecución. Teniendo en cuenta esto, se incluye expresamente por primera vez, la obligación de que las entidades locales dispongan de una tasa o, en su caso, una prestación patrimonial de carácter público no tributaria, diferenciada y específica para los servicios que deben prestar en relación con los residuos de su competencia, tasas que deberían tender hacia el pago por generación».

La Ley de Residuos concedió un plazo de tres años, desde la entrada en vigor de la propia norma, para el establecimiento de la mencionada tasa o, en su caso, prestación patrimonial de carácter público no tributario. Teniendo en cuenta que entró en vigor el 10 de abril de 2022, el plazo marcado finaliza el 10 de abril de 2025. Y, es por ello por lo que el Ayuntamiento de Madrid da respuesta, a través de esta ordenanza, al citado mandato legal.

Como cuestión previa a destacar, debe analizarse la naturaleza jurídica de la contraprestación. Como ya se ha señalado, la Ley de Residuos permite que se establezca una tasa o una prestación patrimonial de carácter público no tributario, según se den las características de una u otra. Pues bien, el Ayuntamiento de Madrid, atendiendo a las circunstancias del servicio de gestión de residuos, ha considerado que nos encontramos ante una tasa, y no ante una prestación patrimonial de carácter público no tributario. El concepto de prestación patrimonial de carácter público no tributario surge a raíz de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP), por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 y se incorpora, a través de la propia LCSP, a la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT) y al texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, (en adelante, TRLRHL), aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

En este sentido, la nueva disposición adicional primera de la LGT establece que «...se considerarán prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias aquellas que teniendo tal consideración se exijan por la prestación de un servicio gestionado de forma directa mediante personificación privada o mediante gestión indirecta.

En concreto, tendrán tal consideración aquellas exigidas por la explotación de obras o la prestación de servicios, en régimen de concesión o sociedades de economía mixta, entidades públicas empresariales, sociedades de capital íntegramente público y demás fórmulas de Derecho privado».

En términos similares se pronuncia el artículo 20.6 del TRLRHL.

La parca regulación de estas prestaciones patrimoniales ha dado lugar a numerosos estudios doctrinales sobre la materia. A grandes rasgos, podría decirse que, si el servicio se presta por el propio Ayuntamiento, la contraprestación exigida tendrá la consideración de tasa, de acuerdo con lo previsto en los apartados 1 y 2 del artículo 20 del TRLRHL. Si el servicio, sin embargo, se presta mediante alguna de las formas de gestión directa con personificación diferenciada (sociedad mercantil o entidad pública empresarial de capital íntegramente público) o mediante gestión indirecta (concesión), la contraprestación exigida a los usuarios tendrá la condición de prestación patrimonial de carácter público no tributario.

Ahora bien, con respecto a los supuestos en los que la prestación del servicio se lleva a cabo a través de una sociedad intermedia (ya sea mediante gestión directa o indirecta), cabe hacer una matización: y es que la naturaleza jurídica de la contraprestación revestirá la forma de tasa cuando, a pesar de la existencia de una sociedad intermedia, esta sea meramente instrumental, de manera que el riesgo de la actividad la asuma el Ayuntamiento, así como las relaciones con los usuarios del mismo. A este respecto, interesa destacar la Consulta Vinculante de la Dirección General de Tributos, de 3 de junio de 2020, núm. V1758-20, que se expresa en los siguientes términos: «En el caso objeto de consulta, se trata de un servicio público de competencia del Ayuntamiento y de carácter coactivo, como es el servicio de recogida de residuos sólidos urbanos, por lo que la discusión en cuanto a la naturaleza jurídica de la prestación se centra en dos opciones: tasa o prestación patrimonial de carácter público no tributario.

La primera de las alternativas que baraja el Ayuntamiento para la prestación del servicio es aquella en la que es el Ayuntamiento quien exige y recauda el importe de la prestación patrimonial a los usuarios y la sociedad mercantil se limita a la mera prestación del servicio.

Aquí la prestación del servicio de recogida de basuras a través de la sociedad mercantil de capital íntegramente municipal es meramente instrumental, es decir, que quien realmente presta el servicio es el Ayuntamiento, por ser quien se relaciona con los usuarios de tal servicio, tanto para la gestión, liquidación, recaudación e inspección de la contraprestación satisfecha por los usuarios, que es ingresada en el Presupuesto municipal; como en la propia prestación del servicio (es el Ayuntamiento quien responde ante los usuarios, tramita las altas y bajas, resuelve quejas, incidencias, etc.) y la sociedad mercantil es un mero instrumento del Ayuntamiento y solo se relaciona con este último, a quien factura el coste del servicio, no percibiendo cantidad alguna de los usuarios por la prestación del servicio.

En este caso, se debe concluir que la contraprestación que abonan los usuarios del servicio tendrá la naturaleza jurídica de tasa, ya que el servicio público de recogida de residuos urbanos se presta por el Ayuntamiento.

En la segunda de las alternativas, el caso de que el servicio lo preste realmente la sociedad mercantil, que podría encargar al Organismo Autónomo de Gestión Tributaria del Ayuntamiento la gestión recaudatoria, tanto en período voluntario como ejecutivo, de la prestación patrimonial que deben pagar los usuarios, siendo la citada sociedad quien se relaciona con los usuarios en lo relativo a la gestión del servicio (altas, bajas, resolución de quejas, incidencias, etc.) y quien percibe en última instancia la prestación patrimonial de los usuarios.

En este caso se debe concluir que la contraprestación que abonan los usuarios del servicio tendrá la naturaleza jurídica de prestación patrimonial de carácter público no tributario».

De acuerdo con lo anterior, en el Ayuntamiento de Madrid se ha considerado que la naturaleza jurídica de la contraprestación a establecer debe revestir la forma de tasa, toda vez que el Ayuntamiento es quien, en definitiva, asume el riesgo de la gestión del servicio y se relaciona directamente con los usuarios. En este sentido, actualmente, en Madrid existen diversos contratos, de los que se deriva que no existe, en ninguno de ellos, relación directa entre el usuario y el contratista, pues este recibe el pago por sus servicios, directamente, del Ayuntamiento de

Madrid. Por tanto, será el Ayuntamiento el que exija la contraprestación, en este caso, la tasa, de los diferentes usuarios.

Así, por lo que respecta al servicio de recogida, existe un contrato de concesión de servicio público con cuatro lotes: contenerización, recogida y transporte de residuos; y un contrato de servicios de explotación de Puntos Limpios y de saneamiento de viviendas en la ciudad de Madrid.

En cuanto a los servicios de limpieza, hay un contrato de servicio público, con seis lotes para la limpieza de los espacios públicos de Madrid. Como puede observarse en el estudio técnico económico, los costes de la limpieza de la vía pública no se incluyen en la tasa, por considerar que el TRLRHL impide exigir una tasa por la limpieza de la vía pública. No obstante, en el contrato de limpieza del Ayuntamiento se incluyen determinados servicios, que sí han pasado a formar parte de la tasa, por no considerarse limpieza viaria en sentido estricto (por ejemplo, recogida de residuos voluminosos).

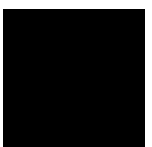
Finalmente, en el Parque Tecnológico de Valdemingómez, y para la prestación de los servicios que en él se desarrollan (tratamiento y eliminación de residuos), existen seis contratos de gestión de servicio público, en los que, al igual que en los anteriores, es el Ayuntamiento quien retribuye al contratista.

Todo lo anterior justifica, por tanto, que la naturaleza jurídica de la contraprestación establecida sea la de tasa.

Partiendo de lo anterior, e incidiendo en la escasa regulación de la Ley de Residuos, no es posible olvidar la ordenación que, de las tasas, en general, se contiene en el TRLRHL, y que los Ayuntamientos deben tener siempre en cuenta cuando del establecimiento de un tributo de esta naturaleza se trate.

En torno a esta dicotomía, Ley de Residuos y TRLRHL, gira la regulación de la ordenanza fiscal que se propone.

El artículo 11 de la Ley de Residuos comienza recogiendo un principio que se desarrolló en el ámbito de la Unión Europea (en aquel entonces, Comunidad Económica Europea) hace ya más de cincuenta años. Concretamente, fue en 1972, por la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE). Nos estamos



refiriendo al principio de que «quien contamina paga». Y es sobre la base de este principio sobre el que se articula la escueta regulación que contiene el apartado 3 del mencionado artículo 11, en el que se enuncian, a grandes rasgos y sin más desarrollo, los principios delimitadores de, en este caso, el nuevo tributo: así, la tasa tiene que ser «...específica, diferenciada y no deficitaria...»; tiene que permitir «...implantar sistemas de pago por generación...»; y debe reflejar «...el coste real, directo o indirecto, de las operaciones de recogida, transporte y tratamiento de los residuos...». Nada más dice la ley (salvo algunas cuestiones de menor entidad, en el apartado 4 del mismo artículo 11, en relación con la posibilidad de aplicar determinadas reducciones), por lo que el legislador traslada toda la regulación a los Ayuntamientos, sin ser consciente (al menos, *a priori*) de las dificultades jurídicas, técnicas y prácticas que ello implica. Dificultades que vienen provocadas, no tanto por el hecho de la regulación en sí (aunque también se plantean problemas debido a la necesidad de respetar los criterios que, en materia de tasas, fija el TRLRHL), sino, sobre todo, porque los distintos sistemas de gestión de residuos implantados, en especial, en la mayoría de las grandes ciudades impiden individualizar la cantidad de residuos que cada ciudadano, cada vivienda o cada local genera.

En este sentido, el TRLRHL, en su artículo 20.4.s), dispone que las entidades locales podrán establecer tasas por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos, y en especial, entre otros, por los servicios de «Recogida de residuos sólidos urbanos, tratamiento y eliminación de estos, monda de pozos negros y limpieza en calles particulares». A continuación, el propio TRLRHL regula los elementos esenciales de las tasas, desde la perspectiva de su carácter potestativo y de la concesión de un amplio margen de desarrollo y de determinación de esos elementos a los ayuntamientos, a través de las correspondientes ordenanzas fiscales.

El fundamento legal, por tanto, de la nueva tasa es doble: por una parte, el artículo 20.4.s) del TRLRHL; y, por otro lado, el artículo 11.3 de la Ley de Residuos.

Y la configuración de los distintos elementos se ha realizado respetando el mandato de la Ley de Residuos, por un lado, pero teniendo en cuenta los criterios que recoge el TRLRHL, en la

determinación de los elementos esenciales de las tasas, por otro lado. Lo cual no ha sido fácil ni ha estado exento de problemas, dado que ambas leyes persiguen objetivos diferentes y tienen un enfoque distinto: la primera, la Ley de Residuos, incorpora un elemento extrafiscal en la configuración de una tasa (el medioambiental) de tal entidad que lo convierte en eje principal de la misma; la segunda, el TRLRHL, persigue garantizar la autonomía local y la suficiencia financiera de las entidades locales, con el respeto, en todo caso, de los principios tributarios básicos.

La ordenanza fiscal consta de diecinueve artículos distribuidos en ocho capítulos, en los que se regula, respectivamente, las disposiciones generales (Capítulo I), el hecho imponible (Capítulo II), los obligados tributarios (Capítulo III), el periodo impositivo y devengo (Capítulo IV), la cuota tributaria (Capítulo V), las exenciones y bonificaciones (Capítulo VI), las normas de gestión (Capítulo VII), y, por último, las infracciones y sanciones (Capítulo VIII). Tras el articulado, la norma culmina con una disposición transitoria, en la que se señala que para la anualidad 2025 la gestión de la tasa se iniciará de oficio por la Administración Tributaria Municipal, procediéndose a la notificación individual de las liquidaciones que correspondan; dos disposiciones finales, la primera, en la que se indica que las tarifas contenidas en el anexo que se incorpora a la ordenanza fiscal son parte integrante de la misma, y la segunda, que contiene el régimen en materia de publicidad, entrada en vigor y comunicación de la norma; y un anexo, en el que se recogen las tarifas de la tasa, con diferenciación entre los inmuebles de uso residencial y los inmuebles de usos distintos a los residenciales.

Los artículos 1 y 2 forman parte del capítulo I, relativo a las disposiciones generales, y recogen, respectivamente, el objeto y ámbito de aplicación de la norma y su naturaleza y fundamento.

El capítulo II (Hecho imponible), se estructura en dos artículos (3 y 4). El artículo 3 define, en sentido estricto, cuándo se entiende producido el hecho imponible; y el artículo 4 contempla los supuestos de no sujeción.

En lo que respecta al hecho imponible, se produce por la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida, transporte y tratamiento de residuos de competencia municipal

que se generen o que puedan generarse tanto en bienes inmuebles de uso catastral residencial como no residencial, siempre que en estos últimos se ejerzan o puedan ejercerse actividades comerciales, industriales, profesionales, artísticas, administrativas, de servicios y sanitarias o cualesquiera otras, públicas o privadas. Como puede observarse, se incluyen dentro del hecho imponible los servicios de recogida, transporte y tratamiento, lo cual es reflejo no solo de lo dispuesto en la nueva Ley de Residuos, sino también en el TRLRHL. Asimismo, la tasa se extiende a todo tipo de inmuebles de uso catastral residencial y no residencial. Y se abre la posibilidad de que se pueda exigir la tasa, al menos, en lo que a la disponibilidad del servicio se refiere, como más adelante se verá, a los locales en los que no se ejerza ninguna actividad y a las viviendas vacías, desde el momento en que se habla, por un lado, de inmuebles en los que se ejerzan o puedan ejercerse actividades, y, por otro lado, de inmuebles en los que se generen o puedan generarse residuos de competencia municipal.

En el mismo artículo, se hace una remisión a lo dispuesto en la Ley de Residuos, a los efectos de la determinación de lo que deben considerarse residuos de competencia municipal; por otra parte, se aclara que el servicio de tratamiento incluye las actuaciones de valorización y eliminación de residuos, así como la vigilancia de las operaciones, el mantenimiento y vigilancia posterior al cierre de los vertederos, y las campañas de información y concienciación; y, finalmente, se dispone que se entiende producido el hecho imponible incluso cuando el servicio no se utilice, siempre que esté establecido por el Ayuntamiento y en funcionamiento respecto del inmueble de que se trate. Este último punto no es sino el reflejo de una consolidada doctrina de los tribunales de justicia; baste como ejemplo, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 10 de marzo de 2006: «(...) hemos de convenir que la realización del hecho imponible requiere la existencia del servicio y su prestación efectiva a favor del sujeto pasivo, presupuestos concurrentes en este caso por las razones siguientes. Primera, porque consta acreditado mediante los informes aportados por el Ayuntamiento en primera instancia, emitidos por personal encargado de la gestión del servicio correspondiente (...) que el servicio se presta efectivamente al apelante, dado que con independencia del hecho de aceptación o no del contenedor (...) lo cierto es que el hecho imponible acontece por la existencia de una posibilidad de uso efectivo del servicio, de



modo que la falta de utilización de aquél por voluntad propia no le exime de su cumplimiento; esto es, la disponibilidad efectiva del servicio equivale a su prestación efectiva al sujeto pasivo, sin que el apelante haya acreditado por medio probatorio alguno la imposibilidad de recibir el servicio por causa distinta a su mera voluntad de no recibirlo».

El artículo 4 se refiere a los supuestos de no sujeción, recogidos, con la finalidad de delimitar el hecho imponible, los casos en los que se entiende no producido el mismo: así, edificios en estado de ruina, solares, inmuebles con uso catastral residencial, tanto en vivienda colectiva como unifamiliar, cuya modalidad constructiva sea la de garajes o trasteros, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 1020/1993, de 25 de junio, por el que se aprueban las normas técnicas de valoración y el cuadro marco de valores del suelo y de las construcciones para determinar el valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana y locales en los que se ejercen actividades respecto de los que no se preste el servicio, por existir un gestor autorizado encargado de la gestión de la totalidad de los residuos generados en dicho inmueble.

En el capítulo III se hace referencia a los obligados tributados, que se integra de dos artículos: el artículo 5, donde se recoge quién es el sujeto pasivo contribuyente; y el artículo 6, relativo al sujeto pasivo sustituto del contribuyente, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 23.2.a) del TRLRHL. La única especialidad que se recoge, en el ámbito de la sustitución, es que se dispone que en los casos de confusión de sujetos (el Ayuntamiento es, a la vez, sujeto activo de la tasa y sustituto del contribuyente), se podrá reclamar la deuda directamente al contribuyente. Se evita, de esta forma, tener que reclamar la deuda, por parte del Ayuntamiento, por la vía de la repercusión, simplificando, así, la tramitación.

El capítulo IV, relativo al período impositivo y al devengo, se estructura en otros dos artículos: el 7, sobre el período impositivo; y el 8, en relación con el devengo. Tanto en un caso como en otro, se recogen los criterios generales previstos en el TRLRHL, de manera que se dispone el carácter periódico del tributo; se recoge que el período impositivo coincide con el año natural (se excepcionan los supuestos de inicio y cese en las prestación del servicio); y se establece que los hechos, actos y negocios que deban ser objeto de comunicación ante el Catastro

producirán efectos en el devengo inmediatamente posterior a aquel en que se produzcan los efectos catastrales (por ejemplo, cambios de titularidad, cambios de uso, de valor catastral, etc.). Elementales principios de economía y eficacia en la gestión, en una tasa que afectará a la práctica totalidad de las unidades catastrales urbanas y de características especiales de Madrid, son argumentos de peso para entender que esto debe ser así, y su inclusión en la ordenanza ha de evitar opiniones discordantes. Y se dispone, finalmente, que la tasa se devenga el primer día del período impositivo.

El capítulo V contempla la regulación de la cuota tributaria. Es el capítulo más largo de la norma, integrando, en concreto, los artículos 9 a 14. A lo largo de estos preceptos, se describe, de manera pormenorizada, cómo se calculará la cuota tributaria, distinguiendo los bienes inmuebles de uso residencial de los bienes inmuebles de usos distintos a los residenciales.

Hasta ahora, en el cálculo de la cuota tributaria en las tasas por prestación de servicios, el margen de decisión de los ayuntamientos era amplio, estableciéndose como único requisito que el importe de las mismas no excediera del coste del servicio (artículo 24.2 del TRLRHL). La Ley de Residuos, sin embargo, constituye un punto de inflexión, porque, como ya se ha señalado a lo largo de esta memoria, no solo convierte al tributo en obligatorio, sino porque, además, incorpora la exigencia de que se establezcan criterios de generación, sin regular una sola pauta acerca de cómo puede o debe hacerse. En este contexto, es evidente que la forma en la que se gestionan los servicios de recogida, tratamiento y eliminación de residuos resulta fundamental a la hora de determinar el grado de individualización de la cuota.

En este sentido, y dada la ausencia total de una regulación en la Ley de Residuos de los elementos principales que deben conformar la cuota, el Ayuntamiento de Madrid ha tenido en cuenta los criterios que se recogen en el documento denominado «Cuestiones relevantes en relación con el establecimiento y la gestión de la tasa local de residuos sólidos urbanos», firmado por el Subdirector General de Tributos Locales, del Ministerio de Hacienda, Óscar del Amo Galán, con el que se pretende «...facilitar a las entidades locales la implantación y aplicación de la tasa o, su alternativa, la prestación patrimonial de carácter público no tributaria, por el servicio de recogida,

transporte y tratamiento de residuos sólidos urbanos, cuyo establecimiento con carácter obligatorio antes del 10 de abril de 2025»; y que, según se dice en el propio documento, es el resultado del trabajo realizado por el «Grupo de Trabajo integrado por representantes del Ministerio de Hacienda (Secretaría General de Financiación Autonómica y Local y Dirección General de Tributos), del Ministerio de Transición Ecológica y el Reto Demográfico (Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental) y de la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP)» (*dicho informe se incorpora como anexo a esta propuesta*).

En el documento se recogen, en relación con la cuota, afirmaciones como que «...la norma no impone la obligación taxativa de exigir una tasa totalmente individualizada para cada sujeto pasivo con efectos a partir del 10 de abril de 2025, sino que lo que pretende es que paulatinamente se incorporen estos sistemas, en consonancia con el principio de jerarquía de residuos y de quien contamina paga que preside dicha regulación...»; o que «...las entidades locales sí deberán incorporar gradualmente elementos que tengan en cuenta el comportamiento de los ciudadanos en la generación de residuos, siendo admisibles junto a los sistemas que ya permitan una individualización de la cuota, otros que contemplen reducciones o incentivos a determinados comportamientos»; y termina indicando que «...serían admisibles los siguientes sistemas de pago por generación:

- Elemental: Reducciones sobre una cuota única en función de determinados comportamientos (por ejemplo, por aportaciones a puntos limpios, participación en la separación de las nuevas fracciones de recogida separada obligatoria, adhesión a programas voluntarios de compostaje doméstico, etc.).
- Medio: Cuota básica y cuota variable en función del comportamiento detectado según las zonas del municipio (por ejemplo, a partir de criterios técnicos y estadísticos que permitan estimarlo de acuerdo con los datos reales de residuos generados y de calidad de separación en la totalidad del municipio).
- Avanzado: Cuota básica y cuota variable individualizada en función del comportamiento del sujeto (por ejemplo, en los casos de prestación del servicio puerta a puerta o con contenedores inteligentes que permiten identificar los residuos generados por cada ciudadano)».

A partir de estos criterios y, teniendo en cuenta el sistema de gestión de residuos que existe en la ciudad de Madrid, se ha articulado la cuota en los términos que el documento del Ministerio de Hacienda denomina *sistema de pago por generación*

medio. Así, la regulación que se contempla diferencia entre los bienes inmuebles con uso catastral residencial y los bienes inmuebles con usos catastrales distintos de los residenciales.

En cualquier caso, debe señalarse que el diseño de la cuota no ha sido, precisamente, fácil. Antes, al contrario, la escasa regulación que contiene la Ley de Residuos, unida al hecho de que, sin embargo, sí impone el cumplimiento de determinados requisitos, ha llevado al Ayuntamiento de Madrid a tener que optar por aquel sistema de determinación de la cuota que permite la mayor aproximación posible al principio de que «quien contamina paga», utilizando para ello datos como los kilos o toneladas de residuos generados o la calidad en la separación de residuos. No debe olvidarse que el Tribunal Supremo, en Sentencia de 4 de enero, ya manifestó que «...A la conclusión precedente no se opone con éxito el hecho de que no exista una medición del aprovechamiento individualizado que a cada contribuyente corresponde, pues en una tasa tan compleja y aleatoria tal medición individualizada, hoy por hoy es imposible, lo que no impide su fijación por métodos como el utilizado que es lo que la jurisprudencia ha venido aceptando...». Es decir, en aquel momento, el Tribunal Supremo, en relación con la Tasa de Residuos que el Ayuntamiento de Madrid implantó en 2009, reconoció ya las dificultades que existían para individualizar los residuos generados por cada ciudadano. Y, las cosas, lejos de cambiar, en cierta medida, se han complicado, pues en una ciudad como Madrid, el sistema de gestión de residuos se ha ido adaptando a las circunstancias y necesidades de cada barrio o distrito, existiendo una diversidad de realidades diferentes. Es por ello por lo que, teniendo en cuenta dicho sistema de gestión de residuos y con los datos que se pueden obtener del mismo, se ha estructurado la cuota de la manera que se ha considerado más justa, tributariamente hablando, y de acuerdo con los principios de eficiencia y eficacia en la gestión, como veremos. No olvidemos que una Administración debe tender a actuar conforme a dichos principios. Si se configura una tasa con tal complejidad que su gestión puede, incluso, suponer un coste añadido al propio coste derivado de la prestación del servicio, se estaría yendo en contra de los más elementales principios que debe regir la actuación de toda Administración pública.

El capítulo comienza con el artículo 9, donde se recoge la fórmula para el cálculo de la cuota, con carácter general para todos los inmuebles, y se describen cada uno de los elementos de

esa fórmula. En concreto, la cuota será el resultado de sumar la tarifa básica (TB) y la tarifa por generación (TG); esta última, a su vez, se corregirá con la aplicación de un coeficiente de calidad en la separación (CCS).

La tarifa básica representa la mera posibilidad de utilizar el servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos de competencia municipal, y será exigible siempre que el servicio esté establecido y en funcionamiento en el lugar en el que se ubica el inmueble correspondiente. Esta tarifa responde a los criterios del TRLRHL y su configuración, de hecho, constituye el reflejo de lo que han venido siendo las tasas por prestación de este servicio hasta la aparición de la Ley de Residuos. Es decir, esta tarifa tiene sustantividad propia, en el sentido de que es fiel reflejo de lo que constituye la contraprestación del servicio, sin más consideración que la incorporación del criterio de la capacidad económica que, como más adelante se expone, ha sido validado por los tribunales de justicia en otras tasas de esta naturaleza.

Por su parte, la tarifa por generación (TG) representa el valor de la cantidad de residuos generados en cada inmueble del término municipal. Es, por tanto, con esta tarifa con la que se introduce el componente de la generación que exige la Ley de Residuos. Tarifa de generación que se modula con un coeficiente por la separación de residuos, que pretende incorporar un elemento adicional a la generación, como es el de la separación, con el objeto de incentivar comportamientos tendentes a un adecuado reciclaje de residuos.

El artículo 10 describe con detalle la configuración de las tarifas anteriores en los bienes inmuebles de uso catastral residencial. Así, la tarifa básica, y, en la línea de lo dicho anteriormente, se determinará mediante una cuota fija, en función del tramo de valor catastral en el que se encuentre el inmueble correspondiente. En este sentido, tanto el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, como el Tribunal Supremo han avalado la utilización del valor catastral en las tasas, en general, y en las tasas de residuos, en particular, como indicativo de capacidad económica. Baste por todas, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 1184/2010, de 17 de noviembre, que, remitiéndose a otras muchas sentencias del Tribunal Supremo, considera que «...de acuerdo con la jurisprudencia no es

contrario ni a los preceptos legales ni a los principios invocados por la actora el sistema empleado por la Ordenanza recurrida, estableciendo las tarifas sujetándose al valor catastral de los inmuebles...»; dicha sentencia enjuiciaba la Tasa por prestación del servicio de gestión de residuos urbanos que estableció el Ayuntamiento de Madrid a partir del 1 de enero de 2009, y que establecía la cuota en los mismos términos en los que, en la presente propuesta, se determina la tarifa básica. Las cuotas oscilan entre los 34,53 euros, para inmuebles de valor catastral inferior o igual a 42.800,00 euros; y los 182,61 € euros del tramo comprendido entre 158.900,01 euros y 216.800,00 euros de valor catastral. Para inmuebles de importe superior a 216.800,00 euros de valor catastral, se establece un coeficiente de 0,0009948265 euros/euros de valor catastral.

Como ya se ha expuesto, en la configuración de esta tarifa básica se analizaron diversas opciones. En concreto, y observando lo que se ha hecho por otros ayuntamientos, se planteó la posibilidad de establecer una cuota fija para todas las viviendas, independientemente del valor catastral y de cualquier otra consideración. Sin embargo, siendo Madrid un Municipio con una gran población, con una importante diversidad de situaciones y circunstancias y existiendo, además, notables diferencias económicas entre unos barrios y otros, se consideró más adecuado, desde el punto de vista de la justicia tributaria, incorporar el criterio de la capacidad económica que, como ya se ha dicho, había sido avalado por los tribunales de justicia, mediante la introducción del valor catastral. En las diferentes simulaciones que se hicieron, se pudo observar que la aplicación de una tarifa fija, igual para todos, beneficiaba a los inmuebles con valores catastrales más elevados. Es por ello por lo que se optó por mantener el sistema de fijación de tarifas en función de los diferentes tramos de valor catastral.

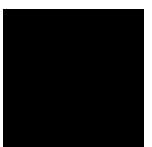
En el apartado 2 del mismo artículo se hace referencia a la tarifa por generación que, como ya se ha dicho es la plasmación práctica de lo dispuesto en la Ley de Residuos. La tarifa por generación se establece mediante la determinación de una cuota fija por vivienda o inmueble de uso residencial, en función de los kilos de residuos generados por persona en cada barrio, computando, exclusivamente, los residuos producidos por dichos inmuebles de uso residencial. Es decir, el elemento de la generación se incorpora a la ordenanza considerando como

demarcación territorial delimitadora el barrio. De esta forma todos los inmuebles de uso residencial del mismo barrio satisfarán la misma cuota a efectos de la tarifa por generación. Es el máximo grado de individualización que permite, en este momento, el sistema de gestión de residuos implantado en el Ayuntamiento de Madrid y está considerado, por el documento de la Subdirección General de Tributos del Ministerio de Hacienda, como un criterio de nivel medio, a los efectos de alcanzar los objetivos de la Ley de Residuos. Las cuotas correspondientes a esta tarifa oscilan entre los 6,00 euros, aplicable a los barrios en los que los residuos por persona y año no supere los 130 kilos; y los 41,52 euros correspondiente a los barrios en los que los residuos generados por persona y año sea igual o superior a 500 kilos.

La tarifa por generación de residuos ha sido la más difícil de diseñar. Y ello, porque, como se ha dicho, el sistema de gestión de residuos que existe en Madrid (y en la inmensa mayoría de los municipios españoles, a excepción de algunos de pequeña población) impide individualizar la tarifa más allá de lo que se ha hecho. En este sentido, debe quedar claro que la Ley, en el articulado habla de una tasa «...que permita implantar sistemas de pago por generación»; y que el apartado V del Preámbulo de la Ley se manifestaba que estas tasas o prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario «...deberían tender hacia el pago por generación...». Es decir, la Ley no parece que exija un sistema puro, que individualice, absolutamente, los residuos generados. Y así lo ha reconocido, además, la Subdirección General de Tributos Locales, en el documento antes referido.

Es cierto que un análisis de los sistemas que existen en Europa permite observar cómo hay métodos que se aproximan más al principio de que «quien contamina paga», como el sistema de pago por bolsa, que consiste en que el usuario paga la tasa por adelantado mediante la compra de bolsas estandarizadas para la entrega de los residuos, que son las únicas aceptadas por el servicio de recogida. Las bolsas son distribuidas por el propio Ayuntamiento o bien mediante comercios colaboradores y suelen ser diferentes según la fracción a recoger.

O los sistemas que utilizan contenedores «inteligentes», que solo pueden ser abiertos mediante el uso de una tarjeta que se distribuye a cada ciudadano. Dichos contenedores pesan la basura una vez se deposita en ella.



O los sistemas de recogida puerta a puerta.

Aunque todos estos sistemas pudieran ser más precisos, desde el punto de vista de la generación, ni uno ni otro son susceptibles de ser implantados en Madrid (ni en la inmensa mayoría de los municipios españoles), al menos, en este momento. Por un lado, porque el sistema de gestión de residuos que existe en Madrid, nada tiene que ver con ninguno de los mencionados y, obligaría a hacer un enorme desembolso económico para su implantación (habrían de cambiarse los camiones, los contenedores que se entregan a los distintos usuarios y comunidades de propietarios, así como los que hay instalados en la propia calle), cuyos costes, evidentemente, y porque lo dice así la Ley de Residuos, habrían de trasladarse a los ciudadanos. Pero, además, dichos sistemas no están, tampoco, exentos de problemas: piénsese, por ejemplo, que, en un sistema de contenedores inteligentes, no solo habría que hacer el oportuno mantenimiento de los contenedores y garantizar su adecuado funcionamiento en todo momento, sino también de los dos millones, aproximados, de tarjetas para su apertura. Y ello, sin contar con la posibilidad de encontrarnos constantemente, con bolsas abandonadas en la vía pública. En este sentido, en Europa se ha desarrollado lo que se llama el «turismo de basura», que consiste en trasladar, en el coche, la basura, al municipio de al lado, cuando la tasa a abonar es más económica.

En definitiva, sin desconocer que son sistemas a los que, quizás, en un futuro, se debería tender, hay que ser conscientes de que las dimensiones y la población de Madrid hacen mucho más difícil la implantación de estos métodos de recogida, sobre todo cuando la Ley establecía un plazo de solo tres años para el establecimiento obligatorio de la tasa. En este sentido, hay que señalar que en el Ayuntamiento de Madrid se lleva trabajando en ella desde, prácticamente, el mismo momento de publicación de la Ley. En cualquier caso, atendiendo al informe del Ministerio de Hacienda, antes mencionado, la tasa diseñada por Madrid se encuentra en el nivel medio de los establecidos como admisibles, pues se tienen en cuenta los kilos de residuos generados por persona en cada barrio y la tarifa, a su vez, se modula, como se explica a continuación con unos coeficientes en función de lo bien o lo mal que se recicla en cada uno.

Como ya se ha avanzado, esta tarifa por generación, a su vez, se modula con el coeficiente de calidad en la separación, regulado en el apartado 3. Este coeficiente refleja el porcentaje de los residuos correctamente separados en lo que a fracción resto se refiere (es la fracción que más contamina y la que, en principio, se observan los mayores incumplimientos por parte de la ciudadanía). Estos coeficientes van desde el 2, aplicable a los barrios en los que el porcentaje de separación correcto sea inferior o igual al 10%; hasta el 0,60, correspondiente a los barrios en los que los niveles correctos de separación se sitúen entre el 90,01% y el 100%.

El artículo 11, por su parte, se refiere a la cuota tributaria en los bienes inmuebles de usos distintos a los residenciales. La tarifa básica se estructura en los mismos términos que la tarifa básica de los inmuebles de usos residenciales, de manera que consistirá en una cantidad fija anual, en función del uso catastral y del tramo de valor catastral en el que se encuentre el inmueble. De nuevo aquí, conviene insistir que esta tarifa da respuesta a lo dispuesto en el TRLRHL, introduciendo, asimismo, el criterio de la capacidad económica. En este caso, además, debe tenerse en cuenta que los tramos de valor catastral y las cuotas quedan establecidos por usos catastrales, pues el comportamiento de los distintos inmuebles varía según el uso en el que se integran.

En lo que respecta a la tarifa por generación, existen ciertas variaciones con respecto a lo dicho para los bienes de uso residencial. Sí existe en común que el sistema diseñado es el que, en una ciudad como Madrid, más se puede aproximar, en este momento, a la individualización de los residuos (nos remitimos a lo ya dicho para los usos residenciales, en relación con los diferentes métodos existentes). En este sentido, se incorpora como anexo al estudio técnico-económico que forma parte de este expediente el «Estudio de la generación de las fracciones de residuos urbanos por parte de las actividades económicas en la ciudad de Madrid», elaborado por una consultora externa, a petición expresa del Ayuntamiento de Madrid, a través de la formalización del correspondiente contrato. En dicho estudio se analiza el comportamiento de las distintas actividades de la ciudad de Madrid, organizadas por usos catastrales, y se determinan las toneladas que, como media, genera cada uno de los citados usos. Se procede, asimismo, a analizar si el comportamiento de los distintos usos es el mismo en todos los distritos, y se concluye

dividiendo la ciudad en seis zonas homogéneas, a saber: zona homogénea 1, formada por los distritos de Arganzuela, Retiro, Salamanca, Chamartín y Chamberí; zona homogénea 2, Fuencarral, Moncloa-Aravaca y Hortaleza; zona homogénea 3, Usera, Moratalaz, Vicálvaro, San Blas y Barajas; zona homogénea 4, Tetuán, Latina, Carabanchel, Puente de Vallecas, Villa de Vallecas y Ciudad Lineal; zona homogénea 5, Villaverde; y zona homogénea 6, Centro. El estudio refleja que en los distritos que forman parte de una misma zona homogénea el comportamiento de los inmuebles de usos no residenciales, en los que se desarrollan actividades sujetas a la tasa, es similar, y, por tanto, la generación de residuos responde a los mismos parámetros.

A partir de dicho estudio, las cuotas correspondientes a la tarifa por generación en los usos no residenciales se han fijado teniendo en cuenta las siguientes variables: el valor catastral de los inmuebles, lo cual está justificado en el hecho de que dicho valor tiene en cuenta la superficie del inmueble, y, por tanto, puede ser un indicativo de mayor generación de residuos (en este sentido, no genera la misma cantidad de residuos, a igual actividad, un inmueble de 100 m² que otro de 1.000 m²); las toneladas de residuos generados en la zona homogénea a la que pertenece el inmueble; y el uso catastral, pues, evidentemente, no generan los mismos residuos todas las actividades. Así, dicha tarifa será el resultado de multiplicar el importe que corresponda, en función del uso catastral y del tramo de valor catastral a que pertenezca el inmueble, por las toneladas de residuos que se hubieran generado por dicho uso catastral en la zona homogénea a la que pertenece el distrito en el que se ubica el inmueble.

Al igual que sucede con los usos residenciales, la tarifa por generación se modula con el coeficiente de calidad en la separación, regulado en el apartado 3. Este coeficiente refleja el porcentaje de los residuos correctamente separados en lo que a fracción resto se refiere (es la fracción que más contamina y la que, en principio, se observan los mayores incumplimientos por parte de la ciudadanía). Estos coeficientes van desde el 2, aplicable a los barrios en los que el porcentaje de separación correcto sea inferior o igual al 10%; hasta el 0,60, correspondiente a los barrios en los que los niveles correctos de separación se sitúen entre el 90,01% y el 100%.

Tanto en el caso de las cuotas correspondientes a usos residenciales como no residenciales, se establece un tope a las cuotas, con el objeto de evitar que puedan llegar a ser confiscatorias. En concreto, para los usos residenciales, religioso y beneficencia el citado tope se fija en 20.000 euros, mientras que para los usos no residenciales se establece en 30.000 euros.

En el artículo 12 se recogen una serie de disposiciones comunes a los bienes inmuebles de usos residenciales y a los no residenciales. Así, se dispone que, por un lado, si los valores catastrales, a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, no estuvieran individualizados, tampoco procederá la individualización de los recibos o liquidaciones de esta tasa, prevaleciendo el uso de la correspondiente unidad catastral; por otro lado, se establece que en la determinación de la tarifa por generación, tanto los kilos o toneladas de residuos generados como los indicadores de calidad en la separación serán los que correspondan al ejercicio inmediato anterior al del devengo; y, finalmente, se señala que en el primer trimestre de cada año se ordenará la publicación de los siguientes datos: los kilos de residuos generados en cada barrio del término municipal de Madrid, por persona empadronada, referidos a una anualidad, las toneladas de residuos generadas por cada uso catastral, en cada una de las zonas homogéneas en las que se divide el término municipal de Madrid a efectos de esta tasa, referidos a una anualidad y los indicadores de calidad en la separación de residuos en cada barrio del término municipal de Madrid. Datos estos que permitirán conocer a cada ciudadano el tramo en que se encuentra, en lo que a la cuota de generación se refiere.

En el artículo 13 se contempla una reducción en la cuota, aplicable a las familias numerosas. El artículo 24.4 del TRLRHL establece la posibilidad de establecer tarifas diferenciadas, atendiendo a criterios genéricos de capacidad económica. En el caso de las familias numerosas, aun cuando no siempre es posible afirmar una menor capacidad económica, lo que sí que es cierto es que, con carácter general, necesitan disponer de mayores recursos para atender a las necesidades básicas de la vida. Si a ello unimos que Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, establece en la exposición de motivos que «Dentro de las diversas realidades familiares, las llamadas familias numerosas presentan una problemática particular por el coste que representa para ellas el cuidado y educación de los hijos

o el acceso a una vivienda adecuada a sus necesidades» y reconoce que deben ser objeto de una especial protección, en especial, en un momento en el que los índices de natalidad en España están muy por debajo de los deseable, está suficientemente justificado el establecimiento de esta reducción. Esta reducción se aplicará de oficio en aquellos casos en los que el sujeto pasivo contribuyente es el propietario; en los demás casos, deberá solicitarse. Esto es así, porque las reducciones en la cuota por la concurrencia de circunstancias singulares deben referirse, necesariamente, a quien realiza el hecho imponible, que es el sujeto pasivo contribuyente. En este caso, el Ayuntamiento puede conocer si el propietario es o no titular de familia numerosa, pero desconoce la situación de los inmuebles que se encuentran arrendados. En cualquier caso, la reducción solo se aplicará respecto de la vivienda habitual, presumiéndose que es vivienda habitual aquella en la que se encuentra empadronado el titular de la familia numerosa.

Además, debe destacarse que el importe dejado de ingresar por estas reducciones es costeado por el Ayuntamiento, con cargo a otros ingresos.

Por otro lado, en el artículo 14 se establece una regulación específica para los inmuebles de usos residenciales que se encuentren vacíos y para los inmuebles de usos distintos a los residenciales en los que no se ejerza actividad ninguna. En ambos casos, solo será aplicable la tarifa básica, estableciéndose que a la fecha de devengo de la tasa, quienes fueran titulares de un inmueble de uso catastral residencial desocupado o de un inmueble de uso catastral distinto al residencial sin actividad, deberán presentar, con anterioridad al 1 de marzo de cada año, una declaración responsable que justifique tal extremo; a continuación, se dispone que la declaración responsable se efectuará en formulario normalizado, en el que se podrá autorizar a la Administración municipal a consultar las bases de datos que sean necesarias para acreditar lo declarado; y, por último, se añade que en el caso de que no se habilite expresamente dicha consulta, a la declaración responsable deberá acompañarse cualquier documento que permita comprobar que el inmueble se encuentra en las circunstancias que se indican en la declaración.

El capítulo VI, relativo a las exenciones y bonificaciones, solo contiene un artículo, el 15, en el que se indica que no existirán



más exenciones y bonificaciones que las previstas en las leyes o las establecidas en los tratados internacionales.

El capítulo VII se refiere a las normas de gestión. En el artículo 16 se establece que se trata de una tasa que se gestionará mediante padrón o matrícula, salvo en los supuestos de alta en el tributo, que lo será mediante la práctica de una liquidación que será notificada individualmente al obligado tributario. Se recogen, asimismo, dos obligaciones que afectan a los obligados tributarios: por un lado, en los supuestos de alta, deberá presentarse una declaración en la que se manifieste la realización del hecho imponible y se comuniquen los datos necesarios para que la Administración municipal cuantifique la obligación tributaria mediante la práctica de la liquidación correspondiente; y, por otro lado, deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal toda modificación sobrevenida que pueda originar baja o alteración en el padrón, obligación que deberá cumplimentarse en el plazo de dos meses desde que se produzca la circunstancia determinante de la misma.

Y en el artículo 17, en lo que se refiere al pago, se dispone se efectuará en los términos dispuestos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

El capítulo VIII, Infracciones y sanciones, contiene dos artículos, el 18 y el 19. El primero se limita a establecer una remisión a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección a los efectos de las infracciones y sanciones que pudiera corresponder; y el segundo dispone la compatibilidad de la tasa y de las sanciones que pudieran imponerse por su incumplimiento, con las sanciones que procedieran por infracción de la Ordenanza de Limpieza de los Espacios Públicos, Gestión de Residuos y Economía Circular o de la Ordenanza General de Protección del Medio Ambiente Urbano y demás normativa vigente sobre la materia.

La norma termina con una disposición transitoria, dos disposiciones finales, y el anexo, donde se recogen todas las cuotas. La disposición transitoria señala que en el ejercicio 2025 la gestión de la tasa se iniciará de oficio, procediendo a la notificación individual de las liquidaciones que correspondan, para su inclusión en el padrón o matrícula de la tasa y para el cobro periódico y notificación colectiva de las liquidaciones

correspondientes a los sucesivos períodos; la disposición final primera se refiere al anexo, indicando que forma parte integrante de la ordenanza fiscal; y la disposición final segunda establece todo lo relativo a la publicación, entrada en vigor y comunicación de la norma.

Teniendo en cuenta que la propuesta de modificación se circunscribe a la creación de un nuevo tributo, se acompaña, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 del TRLRHL, la correspondiente memoria económico-financiera, en la que puede comprobarse que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24.2 del citado texto refundido, el rendimiento estimado de las nuevas tarifas no excede del coste previsible del servicio, respetándose, al mismo tiempo, lo dispuesto en el artículo 11.3 de la Ley de Residuos, en el sentido de que la tasa no debe ser deficitaria.

II. Memoria económica de repercusión presupuestaria

El artículo 7.3 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera exige, en la fase de elaboración y aprobación de las disposiciones legales y reglamentarias que afecten a los gastos o ingresos públicos presentes o futuros, una valoración de sus repercusiones y efectos, supeditándose de forma estricta al cumplimiento de las exigencias de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera. En términos similares se pronuncia el artículo 61 de las Bases de Ejecución del Presupuesto del Ayuntamiento de Madrid para el ejercicio 2024.

En base a lo anterior, en lo relativo al establecimiento de las tarifas de la Tasa por prestación del servicio de gestión de residuos de competencia municipal y la derogación de las tarifas del Anexo A – Tasa por prestación del servicio de gestión de residuos urbanos de actividades de la Ordenanza Fiscal Reguladora de las Tasas por Servicios y Actividades relacionados con el Medio Ambiente se señala que las medidas que se incluyen no afectan a la estabilidad presupuestaria ni a la sostenibilidad financiera del Ayuntamiento de Madrid, ya que su efecto supone un incremento total de ingresos con los que se consignan las previsiones de ingresos corrientes en el presupuesto del Ayuntamiento de Madrid para el ejercicio 2025.

El impacto se refleja en el cuadro siguiente:

	MATRÍCULA	
	DRN	RECAUDACIÓN o CAJA
Supresión Tasa por prestación del servicio de gestión de residuos urbanos de actividades	-40.166.261,82 €	-40.166.261,82 €
Establecimiento Tasa por prestación del servicio de gestión de residuos de competencia municipal	295.848.119,03 €	295.848.119,03 €
Impacto total estimado en el subconcepto de ingreso 30300 Tasa por Gestión de Residuos	255.681.857,21 €	255.681.857,21 €

De conformidad con lo expuesto y, a tenor de lo establecido en el artículo 48 de la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid, y, asimismo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 15.2.1.c) de los Estatutos de la Agencia Tributaria Madrid, aprobados por Acuerdo plenario de 22 de diciembre de 2008, corresponde a la Junta de Gobierno Local, a propuesta del titular del Área de Gobierno de Economía, Innovación y Hacienda, previo informe de la Asesoría Jurídica, la aprobación de los proyectos inicial y definitivo de ordenanzas, y al Pleno, previo dictamen de la Comisión Permanente de Economía, Innovación y Hacienda, la aprobación definitiva de la norma.

En su virtud, se propone la aprobación de la propuesta de imposición de la Tasa por prestación del servicio de gestión de residuos de competencia municipal, así como del proyecto inicial de Ordenanza Fiscal reguladora de la misma, que figura en el anexo.

Firmado electrónicamente,

LA DIRECTORA DE LA AGENCIA TRIBUTARIA MADRID

Gema T. Pérez Ramón



Información de Firmantes del Documento



GEMA TERESA PÉREZ RAMÓN - DIRECTORA ORGANISMO AUTÓNOMO AGENCIA TRIBUTARIA MADRID Fecha Firma: 21/10/2024 13:57:36

